

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:08/11/2023

TRASLADO No. 010

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Deudora.	11/08/2023		1
76001400302620210032100	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB	MAURICIO CARRILLO ORDOÑEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Parte Demandada.	11/08/2023		1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/11/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

RECURSO DE REPOSICION Y SUB. APELACION- LIQUIDACION PATRIMONIAL MARIA LIGIA MARTINEZ

laura calle martinez <laura.callem.96@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

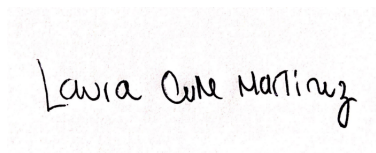
 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposición y apelación Liquidación Patrimonial-1.pdf;

Buenas tardes

De la manera más atenta me permito hacer envío de documento contentivo de RECURSO DE REPOSICION Y SUB. APELACION en el caso de LIQUIDACION PATRIMONIAL MARIA LIGIA MARTINEZ CC 29.532.135.

Muchas gracias, quedo atenta



Abogada titulada
T.P 339018 C.S.J

Cali, julio 26 de 2023

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Liquidación patrimonial de María Ligia Martínez Plaza.
Cédula 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula 29.532.135, como deudora en este trámite, interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en el auto del 21 de julio de 2023 y notificado en estado el 24 de julio de este año.

El recurso lo sustento en el sentido de solicitar se analice la providencia y se revoque para que en su lugar antes de emitir la providencia que prevé el artículo 568 del Código General del Proceso, evacúe las etapas procesales previas que consisten en el traslado de los créditos allegados al proceso de liquidación patrimonial, de no existir nuevos créditos presentados al proceso liquidatorio, deberá correr traslado de la actualización de los créditos conciliados en el trámite de negociación de deudas, de las objeciones a los mismos si las hubo y a continuación emitir la providencia de graduación, calificación de créditos y asignación de derechos de voto, cual será el derrotero para que el auxiliar de la justicia elabore el proyecto de adjudicación.

FUNDAMENTOS

El juzgado en auto del 9 de noviembre de 2018, hace más de cuatro (4) años confirió el traslado de los inventarios que presentó el liquidador.

Dentro del término Bancolombia presentó observaciones y le solicitó al juzgado que le ordenara al auxiliar allegar un avalúo ajustado a derecho elaborado por un perito especializado, con la finalidad de que le brindara mayores garantías tanto a la suscrita como a los acreedores, cuyos créditos quedarán insolutos en virtud al irrisorio valor asignado por el

auxiliar a los derechos en común y proindiviso que posee la concursada sobre el predio que conforma su único patrimonio a liquidar.

El juzgado mediante auto que notificó por estado el 13 de febrero de 2023, negó las observaciones presentadas por Bancolombia y se abstuvo de acudir a las facultades que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante que del solo análisis sobre el tiempo transcurrido desde que el auxiliar presentó los inventarios como lo dijo Bancolombia, es necesario y útil para determinar el verdadero valor del avalúo de los bienes objeto de adjudicación.

La suscrita hice uso de mi derecho de defensa y contradicción e incluso en beneficio del concurso de acreedores presenté al juzgado el avalúo del predio que se liquidará.

Sobre ese aparte Bancolombia adujo como referente, lo que advirtió la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010.

El juzgado hasta ahora se ha apartado o negado a considerar lo que ha precisado tanto Bancolombia como la suscrita.

NO ES EL MOMENTO PARA QUE EL LIQUIDADOR PRESENTE EL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

Tal como los mismos acreedores lo han hecho conocer del juzgado y fue así como Bancolombia S.A. informó que el juzgado no ha evacuado las etapas procesales previas y por eso el proceso no puede pasar al artículo 568 del Código General del Proceso.

Precisó Bancolombia que el juzgado erró y que el trámite adelantado hasta ahora se encuentra viciado de ilegalidad o nulidad absoluta e insaneable, por lo que transcribo:

"para dar cumplimiento a la prelación legal de créditos se hará de la siguiente manera:

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	%
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "PREDIAL"	\$ 42.356.774.00	6.98 %
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "MEGA OBRA"	\$ 9.793.867.00	1.61 %
TERCERA	BANCO DE COLOMBIA	\$ 187.398.678.00	30.88 %
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 22.879.519.00	3.76 %
QUINTA	COOPERATIVA JURISCOOP	\$ 10.496.430.00	1.73 %
QUINTA	FINANCIERA JURISCOOP	\$ 145.993.849.00	24.00 %
QUINTA	CREDIFINANCIERA	\$ 68.271.000.00	11.18 %
QUINTA	RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE	\$ 15.000.000.00	2.47 %
QUINTA	JOSE DAVID LOZADA	\$ 25.000.000.00	4.11 %
QUINTA	AMERICO ORTEGA	\$ 30.000.000.00	4.93 %
QUINTA	MARY YATE	\$ 20.000.000.00	3.29 %
QUINTA	CARLOS PATIÑO	\$ 11.500.000.00	1.89 %
QUINTA	CREDIPROGRESO	\$ 20.000.000.00	3.29 %
	TOTAL	\$ 608.419.117.00	100 %

De esta forma quedan validados los créditos de quienes asistieron.

...

Dijo el juzgado que el liquidador debe ceñirse a los valores indicados como quiera que no han sido modificados.

Coadyuvo lo dicho por Bancolombia en el sentido que los valores que dijo el juzgado, son los conciliados en la negociación de deudas en la audiencia del **21 de junio de 2017**, hace 6 años.

Así se me ha violado lo dicho por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 y el artículo 565 del Código General del Proceso en sus numerales 2, 3 y 4,

El corte de las obligaciones y activos del deudor en el proceso de liquidación patrimonial, no es el determinado o declarado en la negociación.

SOLICITUD

Que se revoque la decisión del 21 de julio de 2023 notificada el 24 de julio de 2023.

Que deberá el liquidador actualizar el avalúo del predio sobre el cual soy propietaria allegando un avalúo actualizado para el 2023.

Que se gradúen, califiquen todos los créditos o se actualicen los mismos como lo prevé el artículo 568 del Código General del Proceso.

PRUEBAS QUE HAGO VALER

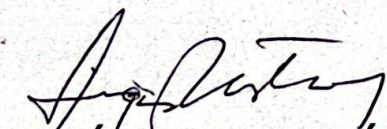
El inventario valorado que habrá de actualizar el liquidador.

Que oficie a las oficinas de Catastro Municipal de la ciudad de Cali, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidan el avalúo para el año 2023, debidamente certificado conforme a lo reglado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

El liquidador dijo que mi predio en un 50% quedaba avaluado en **\$210.738.000**, pero no acompañó como lo dijo Bancolombia un avalúo realizado por un perito especializado como lo dice el artículo 444 del Código General del Proceso.

El avalúo que presenté y que está bien actualizado.

Atentamente,



MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA
Cédula 29.532.135

**PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - DTE: INVERCOOP - DDO:
LUZ ANGELA ARANGO DIAZ - RDO: 2021-00321-00**

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO LUZ ANGELA ARANGO DIAZ - 02 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

Buenos días,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN en el proceso citado en el asunto de este correo.

Agradezco la atención prestada.

PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: INVERCOOP
DDO: LUZ ANGELA ARANGO DIAZ
RDO: 2021-00321-00

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

Señor:

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE : INVERCOOP
DDO : LUZ ANGELA ARANGO DIAZ.
RADICADO : 2021-00321-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, dentro del término de ley me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el Auto No. 2651 de Julio 26 de 2023, notificado por estado el día 31 de julio de 2023, por medio del cual NEGÓ, la solicitud de NULIDAD invocada, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- El Art. 292 del C.G.P., claramente nos indica en que forma se debe de realizar la notificación por aviso, indicando que se debe de remitir a través del Servicio Postal Autorizado la misma dirección a donde haya sido enviada la comunicación que establece el numeral 3, del Art. 291 del C.G.P.

2.- En el caso que nos ocupa, como se evidencia en el plenario, la notificación personal fue remitida a la Calle 72 A No. 4-108 Manzana 6, Casa 17 Barrio Solares de Comfandi, de la ciudad de Cali, la primera como se indicó en la SOLICITUD DE NULIDAD, fue recibida por una persona de apellido PATIÑO, donde reposa el sello de "SOLARES DE COMFANDÍ II", la segunda o la notificación por aviso fue recibida por una persona de apellido CASTRO, donde reposa el sello de "SOLARES DE COMFANDI II", en ninguna de las 2 notificaciones o en el sello se indica que corresponde a la recepción de la Unidad Privada o Conjunto Cerrado "SOLARES DE COMFANDÍ II", ya que solo hace referencia a dicho sello y a las personas que recibieron dicha correspondencia.

3.- Así mismo, encontramos que en las notificaciones se hace alusión a barrio "SOLARES DE COMFANDÍ" sin especificar si es un Unidad I o Unidad II, esta última de lo que se desprende del sello, así mismo encontramos en las Certificaciones expedidas por la empresa PRONTO ENVIOS, que la dirección donde se entregó dicha correspondencia fue la Calle 72 A No. 4 – 108, Manzana 6, Casa 17 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, sin especificar de que se trata de la Unidad Residencial Solares de Comfandi o Solares de Comfandi II.

4.- Conforme lo anterior no se llenan los requisitos que para el caso establece el Art. 291 numeral 3, inciso 2, del C.G.P., concordante con el Art. 292 inciso 2 de la misma ley, es decir, existe una marcada incongruencia entre las direcciones o Conjuntos Residenciales donde se debió remitir y entregar la correspondencia o las notificaciones como ya se indicó en ninguna de ellas, se indica que se recibe en la recepción, ya que se determina un sello con un apellido que recibe dichas notificaciones, por otro lado podemos establecer que son 2 unidades o conjuntos residenciales diferentes, uno a donde se envía "BARRIO SOLARES DE COMFANDI", otra donde se recibe "SOLARES DE COMFANDÍ II", lo que no fue analizado por esa judicatura.



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

5.- Así mismo, téngase en cuenta que el Art. 136 del C.G.P., establece las causales de saneamiento de las nulidades indicando en su numeral 2, la convalidación en forma expresa de la actuación irregular, cuando nace de la parte quien podría proponerla en este caso la señora LUZ ANGELA ARANGO DIAZ, en ningún caso como lo indica ese despacho ha convalidado la actuación irregular procesal defectuosa, toda vez que al contrario una vez se hizo presente dentro del proceso, la alegó, ya que claramente la norma indica que dicha convalidación debe ser expresa es decir en ningún momento al contrario de lo que se indica por ese despacho, la convalidación es tácita, por inactividad de la parte afectada por la irregularidad, ya que la actuación no fue convalidada como lo indica el despacho por la señora ARANGO DIAZ, por el hecho de no asistir al Juzgado a retirar las copias de la demanda y demás anexos, precisamente por que no había recibido en forma legal notificación del Auto de mandamiento de pago, ya que nunca se enteró de dichas notificaciones por las razones expuestas en la solicitud de nulidad.

6.- Así mismo, ese despacho judicial en ningún momento tuvo en cuenta que el inmueble distinguido como casa No. 17 de propiedad de la señora LUZ ANGELA ARANGO DIAZ, estuvo desocupado o deshabitado entre el 07 de mayo de 2022 al 23 de febrero de 2023, como lo certifica la administración de la Copropiedad SOLARES DE COMFANDI II, periodo en el cual se realizaron las notificaciones a que se han hecho alusión conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la presunta correspondencia de dicho inmueble en ningún momento fue entregada a la señora ARANGO DIAZ, por el personal de vigilancia y / o administración de dicha Copropiedad.

7.- Por las anteriores consideraciones le solicito a ese despacho REPONER para REVOCAR el auto No. 2651 de Julio 27 de 2023, consecuencialmente se declare la NULIDAD de la actuación llevada a cabo a partir del Auto de mandamiento de pago, en el evento que no fuere atendida mi petición en los términos del Art. 321 numeral 6 del C.G.P., interpongo como subsidiario RECURSO DE APELACIÓN.

Del señor Juez,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C.C. No. 6.385.900 De Palmira
T.P. No. 98.164 Del C.S.J
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com.-